CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ATO ALVARADO Martin Eduardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/10/2026 15:25:16,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:AREVALO VELA Javier FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/10/2026 15:23:08,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PAREDES INFANZON Jelio FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/10/2026 17:42:04,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PINARES SILVA DE TORRE Miriam Helly FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/10/2026 20:46:34,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ESPINOZA MONTOYA Cecilia Leonor FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/10/2026 16:11:16,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:NAUPARI SALDIVAR ANA MARIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/10/2026 12:58:33,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

QUEJA LABORAL N.º 33704-2025
ANCASH
Pago de vacaciones devengadas y otros
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 31699

Lima, dos de octubre del dos mil veintiséis

VISTOS y **CONSIDERANDO**

Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el **recurso de queja** interpuesto por la parte **demandada, Poder Judicial**, representado por el procurador público, mediante escrito del tres de noviembre del dos mil veinticinco (folios cinco a once del cuaderno formado), contra la **Resolución N.º 10** del cinco de setiembre del dos mil veinticinco (folios ciento diecisiete a ciento veinte), que declaró **inadmisible** el recurso de casación.

Segundo. Inicialmente, cabe precisar que, si bien el recurso de queja no está regulado en la Nueva Ley Procesal de Trabajo, resulta pertinente señalar que la Primera Disposición Complementaria de la citada ley, dispone que: “En lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil”.

En tal sentido, el artículo 403[1] del Código Procesal Civil, señala que el recurso de queja se interpone ante el superior que denegó el recurso. El plazo para interponerla es de tres días, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.

Tercero. De los actuados se aprecia que el colegiado superior mediante **sentencia de vista** del veintiuno de abril del dos mil veinticinco, **confirmó** la **sentencia de primera instancia** del treinta de enero del dos mil veinticinco, que declaró **fundada en parte** la demanda y ordenó el pago de **S/ 44,110.55** (cuarenta y cuatro mil ciento diez con 55/100 soles) por vacaciones no gozadas y la indemnización vacacional.

[1] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.º 31591, publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

Contra dicha resolución la parte **demandada interpuso recurso de casación** como consta del escrito del veintidós de mayo de dos mil veinticinco (folios noventa y cinco a ciento once).

El **colegiado superior** mediante **Resolución N.º 10** del cinco de setiembre del dos mil veinticinco, declaró **inadmisible** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, argumentando que el monto ordenado a pagar en la resolución de no supera las quinientas unidades de referencia procesal conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 35 de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Pr ocesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31699 [2].

Contra esta resolución, la **demandada acude en queja** como se aprecia del escrito del tres de noviembre del dos mil veinticinco (folios cinco a once).

Cuarto. El artículo 35 de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Proce sal del Trabajo, modificada por el artículo 1 de la Ley N.° 31699, e stablece que el recurso de casación procede solo en los siguientes supuestos:

> 1. El recurso de casación **se interpone contra las sentencias o autos que ponen fin al proceso**, expedidos por las salas superiores como órganos de segundo grado. En caso de sentencias que obliguen a dar suma de dinero, **el monto total reconocido en ella debe superar las quinientas unidades de referencia procesal**. (Énfasis nuestro)

Quinto. En el presente caso, la **sentencia de vista** del veintiuno de abril del dos mil veinticinco (folios sesenta y cuatro a noventa y tres), ordenó pagar la suma total de **S/ 44 110.55** (cuarenta y cuatro mil ciento diez con 55/100 soles); suma que no supera las **500 (quinientas) Unidades de Referencia Procesal** equivalentes, a la

[2] Norma publicada en el Diario Oficial El Peruano el uno de marzo de dos mil veintitrés, **vigente desde el uno de mayo de dos mil veintitrés**

fecha de emisión, a **S/ 275 000.00** (doscientos setenta y cinco mil con 00/100 soles).

Sexto. En tal sentido, existe una suma monetaria líquida por las vacaciones evaluadas en el presente proceso; por lo cual, este órgano supremo comparte la decisión de la sala superior de declarar inadmisible el recurso de casación pues, el monto líquido reconocido en la sentencia de vista, objeto del recurso de casación, no supera las **500 [quinientas] Unidades de Referencia Procesal**, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley N.º 29497[3], Nueva Ley Procesal del Trabajo referido a la cuantía.

Respecto al interés casacional alegado por la demandada, se observa que no se ajusta al artículo 402 del Código Procesal Civil; pues, el recurso de queja se limita a revisar los requisitos de admisibilidad (el plazo, el pago del arancel judicial y la cuantía), y, no es viable evaluar aspectos excepcionales del control de procedencia (interés casacional o la procedencia excepcional).

Sétimo. En consecuencia, la decisión de la Sala Superior fue expedida conforme lo prescrito en el artículo 35 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, modificada por el artículo 1 de la Ley N.º 31699, resulta **infundada** la queja interpuesta por la entidad **demandada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha resuelto:

DECISIÓN

1. **DECLARAR infundado** el **recurso de queja** interpuesto por la parte **demandada, Poder Judicial**, representado por el procurador público, mediante escrito del tres de noviembre del dos mil veinticinco (folios cinco a once del cuaderno formado), contra la **Resolución N.º 10** del cinco de setiembre del dos

[3] Modificada por el artículo 1 de la Ley N.º 31699.

mil veinticinco (folios ciento diecisiete a ciento veinte), que declaró **inadmisible** el recurso de casación.

2. **OFICIAR** la presente resolución a la sala de origen para su conocimiento; **ARCHIVAR** el presente cuaderno conforme a ley; en el proceso seguido por la parte **demandante**, **Ana Cristina Aranda Gonzales**, sobre pago de vacaciones devengadas y otros. Intervino como ponente el señor juez supremo **Ato Alvarado**.

3. **NOTIFICAR** conforme a ley.

S. S.

ARÉVALO VELA

PAREDES INFANZÓN

PINARES SILVA

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

EKBI/JVM